

Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-77926>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre (https://ehrac.org.uk/en_gb/) sólo con fines informativos.



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

PRIMERA SECCIÓN

CASO DE LULUYEV Y OTROS c. RUSIA

(Solicitud nº 69480/01)

JUICIO

ESTRASBURGO

9 de noviembre de 2006

FINAL

09/02/2007

Esta sentencia será definitiva en las circunstancias previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeto a revisión editorial.

En el caso de Luluyev y otros c. Rusia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), reunido en Sala compuesta por:

Señor CL ROZAQUIS, *Presidente,*

Señora NVAJÍ,

Señor AKOVLER,

Señora ESteiner,

Señor KHAJYEV,

Señor D. S. PIELMANN,

Señor SEJEBENS, *jueces,*

y el Sr. S. N. IELSEN, *Registrador de Sección,*

Habiendo deliberado en privado el 19 de octubre de 2006,

Emite la siguiente sentencia, la cual fue adoptada en la última fecha mencionada:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (n.º 69480/01) contra el Federación de Rusia presentó ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") el Sr. Turko Saidalviyevich Luluyev, a quien se unieron en sus denuncias nueve familiares, designados, a petición de ellos, por sus iniciales

2. Los demandantes, a quienes se les había concedido asistencia jurídica gratuita, estuvieron representados ante la Corte por Gareth Peirce, abogado que ejerce en Londres, Reino Unido, y abogados de Stichting Russian Justice Initiative ("SRJI"), una ONG con sede en los Países Bajos y oficina de representación en Rusia.

3. El Gobierno ruso ("el Gobierno") estuvo representado por su Agente, Sr. P. Laptev, Representante de la Federación Rusa en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4. Los demandantes alegaron que su pariente, la Sra. Nura Luluyeva, había sido detenido ilegalmente, torturado y asesinado por las autoridades nacionales y que no se ha llevado a cabo una investigación efectiva de estos hechos.

5. Mediante sentencia de 30 de junio de 2005, el Tribunal declaró la demanda admisible.

6. El solicitante y el Gobierno presentaron cada uno más por escrito observaciones (Regla 59 § 1). Habiendo decidido la Sala, previa consulta a las partes, que no se requería audiencia sobre el fondo (Regla 59 § 3 *bien*), las partes respondieron por escrito a las observaciones de la otra parte.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

7. El primer demandante, el Sr. Turko Saidalviyevich Luluyev, es un ruso nacional que nació en 1979. Su solicitud fue presentada en su propio nombre y en nombre de sus parientes cercanos: su padre, el Sr. Saidalvi Saidalimovich Luliuyev, nacido en 1954 (el segundo solicitante); los hermanos del primer demandante, el Sr. AL, nacido en 1983, y el Sr. SL, nacido en 1995, y su hermana, la Sra. ZL, nacida en 1989 (los demandantes tercero a quinto); los padres de Nura Luluyeva, Sra. GB y Sr. SG (los demandantes sexto y séptimo); y sus hermanos, el Sr. MG, el Sr. Kh.G. y el Sr. SSG (los demandantes octavo a décimo), quienes solicitaron que no se revelaran sus nombres. Los solicitantes viven en Gudermes, Chechenia.

8. Nura Said-Alviyevna Luluyeva, nacida en 1960, vivía junto con el segundo demandante y sus hijos (los demandantes primero, tercero, cuarto y quinto) en Gudermes. Trabajó como enfermera y maestra de jardín de infantes; en el momento de su secuestro, también comerciaba con frutas en el mercado local. El segundo demandante trabajó en los organismos encargados de hacer cumplir la ley y posteriormente como juez; en 2002 se convirtió en presidente de un tribunal de distrito en Chechenia. Desde entonces ha dejado de trabajar en el poder judicial.

A. Las circunstancias del caso

9. Los hechos relacionados con el secuestro y asesinato de los demandantes familiar, Nura Luluyeva, tal como lo presentaron las partes, se exponen en las Secciones 1 y 2 a continuación. En la Parte B se incluye una descripción de los materiales presentados ante el Tribunal.

1. El secuestro de Nura Luluyeva y la investigación

10. El 3 de junio de 2000, Nura Luluyeva, junto con sus dos primas, Markha Gakayeva y Raysa Gakayeva, fueron al mercado en la calle Mozdokskaya en la parte norte de Grozny.

11. Entre las 7 y las 9 de la mañana de esa mañana un vehículo blindado de transporte de tropas (APC) apareció en el mercado. Iba acompañado de otros dos vehículos, un camión Ural y un vehículo todo terreno UAZ. Un grupo de militares, vestidos con uniformes de camuflaje y máscaras y armados con ametralladoras, desembarcaron de los vehículos. Los militares detuvieron a varias personas, en su mayoría mujeres, les pusieron sacos sobre la cabeza y los cargaron en el APC. Nura Luluyeva y sus dos primos estaban entre los detenidos.

12. Al parecer, alguien llamó a la policía desde el temporal de Leninskiy Departamento del Interior del Distrito (Leninskiy VOVD), que estaba situado

a solo unos cientos de metros de la escena. Cuando apareció la policía y trató de interferir, los militares comenzaron a disparar al aire con una ametralladora y luego se alejaron. El subjefe de la administración del distrito también estaba presente en el lugar e intentó interrogar a los militares sobre su afiliación oficial y su misión en el mercado, pero solo le dijeron que estaban “realizando una operación especial legalmente”. Habiendo recibido esta explicación, los funcionarios abandonaron el lugar.

13. Más tarde en la tarde, el segundo demandante se enteró de los vecinos sobre el arresto de Nura Luluyeva. Hacia las 15 horas se dirigió a la plaza del mercado y luego al Leninskiy VOVD, que ya había sido notificado del incidente. También se supo que, además de Nura Luluyeva y sus primos, al menos otra persona, el Sr. Z. Tazurkayev, fue detenida el mismo día.

14. A partir de ese día, los solicitantes, principalmente el segundo solicitante, buscó a Nura Luluyeva y sus primos hasta que se encontraron sus cuerpos en febrero de 2001 (ver la Sección 2 a continuación). En numerosas ocasiones el segundo demandante se dirigió a diversas autoridades solicitando información sobre su paradero. En particular, se puso en contacto con los fiscales en varios niveles, el Servicio Federal de Seguridad (FSB), varios departamentos del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y el Representante Especial del Presidente Ruso en la República de Chechenia para los Derechos y Libertades. Los familiares también solicitaron a las autoridades, medios de comunicación y personalidades públicas; visitaron personalmente centros de detención y prisiones en Chechenia y más allá en el norte del Cáucaso.

15. Estos intentos dieron poco resultado. Los organismos oficiales no pudieron aclarar las circunstancias de la desaparición de Nura Luluyeva. De vez en cuando enviaban las solicitudes de los solicitantes a la Fiscalía Republicana de Chechenia o a la Fiscalía de la ciudad de Grozny.

16. El 20 de junio de 2000, el segundo demandante fue citado para una entrevista en la Fiscalía Republicana de Chechenia. Se le pidió que explicara las circunstancias de la desaparición de su esposa, respecto de las cuales había solicitado una investigación.

17. El 21 de junio de 2000, la Fiscalía Republicana de Chechenia remitió la denuncia del demandante y la transcripción de su entrevista a la Oficina del Fiscal de la ciudad de Grozny, con una solicitud para realizar investigaciones oficiales y verificar si alguna autoridad estatal había detenido a Nura Luluyeva y sus familiares.

18. El 23 de junio de 2000, la Fiscalía Municipal de Grozny instituyó proceso penal en virtud del artículo 126 parte 2 del Código Penal – secuestro. Expediente de investigación núm. 12073 fue abierto. La familia de los demandantes fue informada en consecuencia el 4 de julio de 2000. Dos meses después, el caso fue aplazado, pero los demandantes no fueron informados de esto y sólo se enteraron de la suspensión más tarde. Ninguno de los miembros de la familia fue interrogado durante esos dos meses.

19. El 25 de junio de 2000, el Jefe de la Leninskiy VOVD informó al jefe interino del Departamento del FSB para Chechenia que N. Luluyeva, M. <Gakayeva y R. Gakayeva no figuraban entre las personas detenidas en el Leninskiy VOVD. El mismo día, el comandante militar del distrito Leninskiy de Grozny informó al Departamento de Chechenia del FSB que dichas personas no habían sido detenidas por la oficina del comandante militar del distrito.

20. El 30 de junio de 2000, los demandantes fueron informados por Chechenia Departamento del FSB que N. Luluyeva y sus parientes R. Gakayeva y M. Gakayeva no habían sido detenidos el 3 de junio de 2000 por los cuerpos encargados de hacer cumplir la ley, incluidos el FSB y las fuerzas del Ministerio de Defensa. No se disponía de información sobre ellos.

21. El 31 de agosto de 2000, el segundo demandante solicitó a Chechenia Fiscal Republicano. Se quejó de la decisión de suspender la investigación y planteó, *Entre otros*, los siguientes extremos: no se le otorgó la condición de víctima ni se le interrogó formalmente, no se intentó establecer el paradero de las personas desaparecidas y no se realizaron otras diligencias de investigación. Se refirió a ciertas declaraciones de testigos que identificaron el número de casco del APC en el que se habían llevado a las mujeres (supuestamente 110) y solicitó que se establezca la ubicación del vehículo en cuestión. Hizo una serie de otras solicitudes, en particular para dar testimonio como testigo y para interrogar a los maridos de las otras dos mujeres desaparecidas, y para preguntar al FSB y al Ministerio del Interior sobre las "operaciones especiales" llevadas a cabo en Grozny el 3 junio de 2000. En respuesta,

22. El 5 de noviembre de 2000, la Oficina del Partido Republicano de Chechenia El fiscal declaró en respuesta a la denuncia del segundo demandante que la investigación penal del secuestro de Nura Luluyeva y sus primos había sido puesta bajo el control especial de la Fiscalía. La carta decía además que "se habían tomado medidas específicas para intensificar la investigación y esclarecer las circunstancias del crimen".

23. El 4 de diciembre de 2000 se concedió a la segunda demandante el estatuto de víctima en el proceso penal por el secuestro de Nura Luluyeva (expediente núm. 12073).

24. El 8 de diciembre de 2000, la Oficina del Partido Republicano de Chechenia El fiscal envió un informe de progreso en varios casos al Representante Especial del Presidente Ruso en la República de Chechenia para los Derechos y Libertades. No caso. 12073 sobre el "secuestro en Grozny en la calle Mozdokskaya de N. Luluyeva, R. Gakayeva, M. Gakayeva y Z. Tazurkayev" fue mencionado como investigado por la Fiscalía de la ciudad de Grozny bajo el "control especial" de la Oficina de Chechenia. Fiscal.

25. En una fecha no especificada en 2000, el Jefe Adjunto de la Administración de Chechenia envió una carta al Fiscal Militar Jefe de Rusia. Relató la desaparición de Nura Luluyeva y otras mujeres, afirmando que habían sido detenidas por militares no identificados de las fuerzas federales. Además, alegó que la investigación de los fiscales locales había resultado ineficaz y, por lo tanto, solicitó que el caso fuera trasladado a la Fiscalía General Militar para su investigación.

26. El 16 de enero de 2001, la Oficina del Partido Republicano de Chechenia El fiscal informó al segundo demandante que se habían hecho preguntas adicionales a los testigos y que se habían enviado consultas sobre las personas desaparecidas a todos los departamentos del Interior de Chechenia, al FSB, al fiscal militar de la unidad militar núm. 20102, y al comandante militar de Grozny. También se mencionó que la posible participación de "ciertos destacamentos de las estructuras de poder" ("*силовых структур*") en el secuestro de las mujeres estaba siendo investigado.

27. El 5 de febrero de 2001, la oficina del fiscal de la ciudad de Grozny informó el segundo demandante que la investigación sobre el secuestro de Nura Luluyeva había sido aplazada en virtud del artículo 195 § 3 del Código de Procedimiento Penal (CCP) por no identificar a los culpables.

2. El descubrimiento del cuerpo de Nura Luluyeva y desarrollos posteriores

28. El 24 de febrero de 2001 llegó la noticia de que se había construido una fosa común descubierto en "*Zdorovye*", un pueblo de vacaciones abandonado en las afueras de Grozny, a menos de un kilómetro de Khankala, el cuartel general de las fuerzas militares rusas en Chechenia. 47 cuerpos, tirados en el pueblo, habían sido recogidos y trasladados a un lugar temporal en Grozny perteneciente al Ministerio de Situaciones de Emergencia (Emercom).

29. El 2 de marzo de 2001 se realizó un examen forense a la cuerpos.

30. El 4 de marzo de 2001, el hermano de Nura Luluyeva y otros tres familiares acudió a las instalaciones de Emercom e identificó los tres cuerpos como los de Nura Luluyeva, Markha Gakayeva y Raisa Gakayeva. Como los cuerpos se encontraban en un avanzado estado de descomposición, solo pudieron ser identificados por sus aretes y ropa. Un familiar que vio a las tres mujeres el 3 de junio de 2000 confirmó que la ropa y los aretes eran los mismos que llevaba la fallecida ese día. Los familiares que participaron en la identificación también señalaron que los individuos tenían los ojos vendados.

31. El mismo día, siguiendo la costumbre religiosa de que los cuerpos sean enterrados lo antes posible, los familiares pidieron permiso para trasladar los cuerpos para el entierro al pueblo de Noyber, situado a unos 15 km de Gudermes. El 4 de marzo de 2001, la Fiscalía de la ciudad de Grozny emitió una nota que permitía el transporte de los cuerpos de Markha Gakayeva, nacida en 1962, Raisa Gakayeva, nacida en 1964 y Nura Luluyeva, nacida en 1960,

de Grozny a los pueblos de Noyber y Engel-Yurt, distrito de Gudermes, para el entierro.

32. El entierro tuvo lugar el 5 de marzo de 2001 en Noyber. los solicitantes y otros miembros de la familia fueron a Noyber y participaron en el funeral, pero ninguno de ellos vio los cuerpos.

33. El descubrimiento de la fosa común se informó en los medios de comunicación y se convirtió en tema de dos informes especiales de las ONG de derechos humanos Memorial (marzo de 2001) y Human Rights Watch (mayo de 2001). Ambos informes de ONG indicaron que, de los cuerpos identificados en la fosa común, 16 o 17 pertenecían a personas previamente detenidas por las fuerzas rusas, y mencionaron específicamente el caso de Nura Luluyeva. El último informe también indicó que los cuerpos restantes, más de 30, habían sido enterrados el 10 de marzo de 2001 sin más anuncios, lo que impidió su posterior identificación y examen.

34. El 31 de marzo de 2001, la Fiscalía Republicana de Chechenia informó a los solicitantes que la investigación adicional del caso no. 12073 sería realizado por esa Oficina. Informó a los solicitantes que la investigación buscaba identificar a los culpables y que cualquier información adicional les sería comunicada a su debido tiempo.

35. El 9 de abril de 2001, la oficina de registro civil de Gudermes emitió acta de defunción nro. 212 para Nura Saidalviyevna Luluyeva, nacida en 1960. La fecha y el lugar de la muerte se registraron como 3 de junio de 2000, Khankala.

36. El 12 de abril de 2001, el Departamento del Distrito de Gudermes del Ministerio de Salud de Chechenia emitió un certificado médico de defunción con respecto a Nura Luluyeva, nacida en 1960. Registraba la fecha y el lugar de la muerte como 3 de junio de 2000, Grozny, Khankala. En referencia a un examen forense, indicó que la muerte se debió a un homicidio y fue causada por una herida de bala en la cabeza. Las circunstancias de la muerte se describieron como el "período de hostilidades".

37. El 28 de abril de 2001 se elaboró un informe forense tras una examen médico el 2 de marzo de 2001. Estableció que la muerte de Nura Luluyeva había sido causada por una fractura de cráneo conminuta múltiple, cuyo origen exacto no pudo ser identificado, pero que fue infligida por un objeto sólido contundente aplicado con fuerte impacto. Indicó que la muerte se había producido entre 3 y 10 meses antes del hallazgo del cadáver.

38. El 26 de mayo de 2001, el jefe de la administración del pueblo de Noyber emitió un certificado que confirma que el 5 de marzo de 2001 el cuerpo de Nura Luluyeva fue enterrado en el cementerio del pueblo, con todos los gastos a cargo de la familia de los demandantes.

39. El 21 de agosto de 2001, la agencia de noticias Interfax entrevistó al El fiscal republicano de Chechenia, Vladimir Chernov, sobre los avances en la investigación de los crímenes cometidos en Chechenia por las tropas federales. El fiscal afirmó que las circunstancias de la muerte de 51 personas cuyos cuerpos habían sido descubiertos en marzo en las afueras de Grozny aún eran

siendo investigados, y que 24 cuerpos habían sido identificados por sus familiares y enterrados. Señaló además que “no hubo informes de testigos oculares de que las tropas federales fueran responsables de los asesinatos” y, por lo tanto, la principal probabilidad explorada por la investigación era que el entierro masivo había sido organizado por combatientes rebeldes.

40. El 6 de mayo de 2002, la Fiscalía Republicana de Chechenia, en respuesta a una solicitud del asesor legal de los solicitantes, SRJI, de actualización del expediente núm. 12073, escribió que “las autoridades investigadoras estaban realizando una serie de acciones para identificar [a los asesinos]”.

41. En marzo de 2003, el primer demandante denunció ante Chechenia Fiscal Republicano. Indicó que la investigación en curso no sería efectiva mientras buscara probar que el secuestro y el asesinato no habían sido cometidos por militares. Recordó que las personas que habían secuestrado a Nura Luluyeva y otras mujeres conducían un APC, un vehículo que solo los militares podían poseer, y que se había anotado el número de casco del APC. Dijo además que el cuerpo había sido descubierto dentro de la zona de seguridad de la base militar de Khankala, que estaba bajo estricto control de las autoridades militares. Finalmente, se quejó de que las familias no habían recibido información sustantiva sobre la investigación.

42. El 18 de abril de 2003, el SRJI solicitó al Partido Republicano de Chechenia Fiscal para que otorgue la condición de víctima en el proceso a la primera demandante y proporcione una actualización sobre la investigación.

43. El 24 de abril de 2003, la Fiscalía Republicana de Chechenia informó al primer demandante que el proceso en la investigación criminal núm. 12073 se había reanudado y que se le informaría de los nuevos acontecimientos.

44. El 1 de octubre de 2003 se reanudó la investigación de la causa penal. aplazado debido a la falta de identificación de los culpables.

45. El 12 de enero de 2004, el Fiscal Adjunto de la República de Chechenia anuló esta decisión y remitió el caso para una mayor investigación.

46. En 2004-2005 se abrió la investigación sobre la muerte de Nura Luluyeva. aplazada y reanudada al menos cinco veces. Cada vez que se reanudaba, los fiscales supervisores daban órdenes detalladas a los investigadores sobre las medidas que se debían tomar. En particular, las instrucciones del 15 de febrero de 2005 dispusieron que se creara una comisión especial para investigar el caso y determinar si había algún militar involucrado en el crimen; que se interrogue a los agentes que participaron anteriormente en la investigación y que se interrogue a varios otros testigos, incluidas mujeres barrenderas. Las instrucciones de 22 de agosto de 2005 contienen órdenes adicionales, como averiguar a qué destacamento militar pertenecía el casco APC número 110, pero también ordenó que se cumplieran las instrucciones de 15 de febrero de 2005.

47. Durante ese período se interrogó a varios testigos, incluido el solicitante y el investigador K. quien originalmente estuvo a cargo de

investigando el caso No. 12073. Se estableció que el día de la detención de Nura Luluyeva, las tropas de seguridad interior de Sofrino del Ministerio del Interior habían estado realizando una operación especial en la calle Mozdokskaya, Grozny. También se estableció que el número de casco del APC en el que se habían llevado a Nura Luluyeva y sus familiares era el 110. Sin embargo, en respuesta a la solicitud oficial, los efectivos de seguridad interior de Sofrino negaron que existiera un APC con ese número de casco en su disposición. La indagatoria ante el Ministerio Público Militar sobre qué destacamento militar había operado el APC núm. 110 no arrojó ningún resultado. Asimismo, no se pudo identificar al conductor del APC y al oficial del FSB involucrados originalmente en la investigación.

48. En la actualidad la investigación continúa. Todavía no ha identificado a las personas o el destacamento militar responsable del secuestro y asesinato de Nura Luluyeva y otros, y nadie ha sido acusado de los crímenes.

B. Documentos y extractos del expediente de investigación

49. Para poder evaluar el fondo de las quejas de los demandantes y en vista de la naturaleza de los alegatos, la Corte solicitó al Gobierno que remitiera copia del expediente completo de investigación penal en el presente caso. Antes de que el caso fuera declarado admisible, el Gobierno presentó solo 17 documentos de 368, y se negó a proporcionar el resto por motivos de confidencialidad.

50. Luego de la admisibilidad del caso, la Corte no repitió la solicitud de todo el expediente de la investigación, pero exigió específicamente los documentos relativos al aplazamiento y la reanudación de la investigación, las órdenes de los fiscales supervisores y el examen del cuerpo de Nura Luluyeva. También se preguntó al Gobierno sobre el progreso de la investigación y se le invitó a presentar cualquier documento pertinente. También se le pidió que identificaran la unidad militar que estaba presente en la calle Mozdokskaya, Grozny, la mañana del 3 de junio de 2000, que dieran los nombres y rangos de los miembros de su tripulación y que identificaran al APC que estaba presente. En respuesta, el Gobierno presentó los documentos especificados y proporcionó el informe de progreso de la investigación elaborado por la Oficina del Fiscal General, que contenía un resumen de las diligencias de investigación realizadas en 2004-2005.

51. Los documentos presentados por el Gobierno pueden resumirse como sigue:

a) Decisión de abrir una investigación penal

52. El 23 de junio de 2000, un fiscal de la Fiscalía Municipal de Grozny Despacho abrió expediente de investigación penal nro. 12073 en el secuestro el 3 de junio de 2000 alrededor de las 9 am de Nura Luluyeva y otras personas por hombres armados no identificados, vestidos de camuflaje y conduciendo un APC sin números de casco. Su informe decía además que, según testigos presenciales,

Oficiales del cercano Leninskiy VOVD llegaron al lugar e intentaron interferir, pero los hombres armados les dispararon. Las solicitudes de información, enviadas a los órganos locales del interior, el FSB y las oficinas de los comandantes militares, habían resultado ineficaces.

(b) Descripción del sitio

53. El 6 de julio de 2000, un investigador del Leninskiy VOVD examinó el sitio en la calle Mozdokskaya donde Nura Luluyeva y otras mujeres habían sido detenidas. Los investigadores no encontraron nada digno de mención.

c) Declaración del marido de Nura Luluyeva

54. En diciembre de 2000, un investigador de Grozny Town

La Fiscalía interrogó al marido de Nura Luluyeva, el segundo demandante, como víctima en la causa penal. La segunda demandante afirmó que, a primera hora de la mañana del 3 de junio de 2000, Nura Luluyeva, junto con sus dos primas, Markha Gakayeva y Raisa Gakayeva, fueron al mercado de Severny en Grozny a vender cerezas. Aproximadamente al mediodía del mismo día, otro familiar, Kheda, que había viajado con Nura Luluyeva, llegó a su casa y le dijo que en la mañana, mientras vendía cerezas, vio un APC en el mercado y notó que Nura Luluyeva y otras mujeres fueron obligados a entrar por hombres armados vestidos de camuflaje y con máscaras. Según Kheda, otras personas intentaron intervenir, pero los hombres armados gritaron en ruso que estaban realizando una operación especial y dispararon por encima de sus cabezas con metralletas. Luego llegaron militares del Leninskiy VOVD, pero también les dispararon con una ametralladora. Alguien de la VOVD les preguntó quiénes eran y uno de los encapuchados le mostró una cédula de identidad. Kheda le dijo además que también llegaron militares del Emercom, pero no se les permitió acercarse. Llegó otra persona vestida de civil y mostró su cédula de identidad a uno de los armados. Intercambiaron algunas palabras y el hombre se alejó. Se fue el APC con los detenidos. Kheda había regresado inmediatamente a Gudermes para contarle al segundo demandante sobre la detención de su esposa. pero no les permitieron acercarse. Llegó otra persona vestida de civil y mostró su cédula de identidad a uno de los armados. Intercambiaron algunas palabras y el hombre se alejó. Se fue el APC con los detenidos. Kheda había regresado inmediatamente a Gudermes para contarle al segundo demandante sobre la detención de su esposa. pero no les permitieron acercarse. Llegó otra persona vestida de civil y mostró su cédula de identidad a uno de los armados. Intercambiaron algunas palabras y el hombre se alejó. Se fue el APC con los detenidos. Kheda había regresado inmediatamente a Gudermes para contarle al segundo demandante sobre la detención de su esposa.

55. El segundo demandante explicó además que había ido inmediatamente a Grozny para establecer el paradero de su esposa. Había visitado personalmente todos los departamentos del distrito del interior de Grozny, la oficina del FSB y la oficina del comandante militar, pero ninguna autoridad reconoció la detención de su esposa. Algunos militares que en ese momento estaban sirviendo en el Leninskiy VOVD en misión desde la región de Ekaterimburgo eran conocidos suyos ya que anteriormente había trabajado en la fuerza policial en esa región, y en julio de 2000 el jefe de la policía criminal le informó que el número de casco del APC que había ahuyentado a su esposa era 110. Los policías de Leninskiy VOVD le aseguraron que estaban haciendo todo lo posible por encontrar a su esposa.

d) Declaraciones de los testigos de la detención y otros familiares de las víctimas

56. En el período de julio a noviembre de 2000 investigadores de la La oficina del fiscal de la ciudad de Grozny interrogó a varios testigos presenciales de los hechos del 3 de junio de 2000 ya familiares de otras personas que habían sido detenidas y “desaparecidas” ese día. El número total de personas detenidas no se desprende de los documentos presentados, pero debe ser por lo menos cinco.

57. El testigo B., empleado de la administración del distrito, declaró en julio 2000 que entre las 8.30 y las 8.45 horas del 3 de junio de 2000 pasaba por delante del edificio Leninskiy VOVD y oyó disparos cerca. Luego vio policías corriendo desde el edificio VOVD hacia el ruido. A unos 200 metros observó a un grupo de hombres vestidos con uniformes camuflados y pasamontañas, armados con metralletas y lanzagranadas portátiles. Los policías de la VOVD, también armados con ametralladoras, estaban parados frente a ellos. El testigo se acercó a los hombres armados y les mostró su cédula de identidad; uno de los encapuchados, el miembro más antiguo del grupo, le dijo que estaban realizando una operación especial y que más tarde llamarían a la oficina del comandante militar del distrito de Leninskiy para explicarle. No tenían signos o marcas en su camuflaje y no se presentaron ni se identificaron. El testigo notó un APC parado cerca,

58. La familia de Z. Tazurkayev, que había sido detenido con Nura Luluyeva, fue interrogado en julio de 2000 y nuevamente en noviembre de 2000 sobre las circunstancias de su detención. Su hija testificó que alrededor de las 7 am del 3 de junio de 2000, la esposa de un amigo entró y le pidió a su padre que la ayudara a encontrar a su esposo. Su padre se fue con esa mujer y no había sido visto desde entonces. Aproximadamente a las 9 am salió a buscar agua y vio a un grupo de militares con máscaras y un grupo de personas que gritaban algo sobre que estaban alejando a las mujeres. Entonces llegó un grupo de policías y los militares dispararon al aire. Los militares partieron en un APC; el testigo no notó ningún hombre vestido de civil en el casco ni ningún número. Recordó que alguien le dijo que los militares esperaban en el patio de una casa cercana desde las 3 am de la noche anterior. z La esposa de Tazurkayev testificó en dos ocasiones en noviembre de 2000 que se habían puesto en contacto con ella personas que no le dijeron sus nombres por temor a perder la vida y que le dijeron que su marido había sido detenido en un pozo subterráneo en la base militar de Khankala. Un hombre le dijo que lo habían detenido junto a su esposo y lo vio brutalmente golpeado. Supuestamente, fue su esposo quien le pidió al hombre que se comunicara con su familia.

59. Zura A., interrogada en agosto de 2000, declaró que el 3 de junio de 2000 ella fue testigo de cómo Z. Tazurkayev y tres mujeres fueron arrestadas en una operación de emboscada en el apartamento de sus amigos en la calle Mozdokskaya. El líder del grupo operativo interrogó a la testigo pero luego la liberaron. También le dijo que era del FSB y que buscaban al dueño del piso porque “algunos de sus muchachos habían sido asesinados allí”. Ella

describió al líder del grupo de operaciones como un hombre ruso y dijo que los hombres del grupo estaban armados con metralletas y vestían camuflaje sin marcar.

60. Tamara Kh. declaró en diciembre de 2000 que había aprendido de su marido de su hermana que en junio de 2000 su hermana, Tamani Kh., había sido detenida por militares en el mercado de Grozny, junto con otras mujeres que comerciaban allí, y que no había tenido noticias de ellas desde entonces. La familia siguió buscando a Tamani por todas partes, pero sin ningún resultado. El mismo día Tamara Kh. se le otorgó la calidad de víctima en el proceso por la desaparición de sus hermanas.

e) Informe forense

61. El 28 de abril de 2001, un perito forense elaboró un informe basado en la descripción de la escena del crimen en "Zdorovye" donde, del 24 de febrero al 1 de marzo de 2001, se descubrieron 47 cuerpos con signos de muerte violenta (la descripción del lugar no se presentó al Tribunal). Un cuerpo fue identificado como el de Nura Luluyeva. El informe de la escena del crimen fue citado de la siguiente manera: "en el cadáver se descubrió la siguiente ropa: una chaqueta de punto azul y un vestido estampado. Los huesos de las extremidades, el tórax y la pelvis están intactos. La parte frontal derecha de la cabeza tiene un defecto extenso hasta el hueso, falta totalmente la laminilla ósea. La piel está momificada, de color marrón amarillento, sólida al tacto".

62. Se pidió al experto que respondiera preguntas sobre la posible Motivos y momento de la muerte de Nura Luluyeva. El experto concluyó que parecía que la muerte había ocurrido de 3 a 10 meses antes del descubrimiento del cuerpo y había sido el resultado de una herida extensa en la parte frontal de la cabeza, que había causado una deformación masiva en la parte frontal del cráneo.

f) Declaraciones de funcionarios del Leninskiy VOVD

63. En julio de 2003, los investigadores interrogaron a varios agentes que, al tiempo material, estaban sirviendo en Leninskiy VOVD, Grozny, en misión desde otras regiones de la Federación Rusa. Recordaron haber abierto un expediente de búsqueda con respecto a Nura Luluyeva y otras mujeres, pero la búsqueda no había producido ningún resultado. No podían recordar si las autoridades investigadoras conocían el número de casco del APC que se había llevado a las mujeres.

El oficial K. fue interrogado en mayo de 2004 y rindió alegatos reflejados en el informe de avance elaborado por la Fiscalía General, citado a continuación.

g) Informe de avance de la investigación elaborado por la Fiscalía General de la Nación

64. A solicitud de la Corte, el Gobierno proporcionó la siguiente actualización de la investigación, que abarca el período comprendido entre enero de 2004 y agosto de 2005:

“El 12 de enero de 2004, el [Adjunto en funciones del Fiscal Republicano de Chechenia] por su decreto anuló el decreto de suspensión de la investigación preliminar en el caso penal núm. 12073 del 20 de enero de 2003 y se reabrió la averiguación previa. Después de reabrir los procedimientos en el caso, [11 personas, incluido el ex comandante militar de la ciudad de Grozny], fueron entrevistadas como testigos. Además, se encomendaron una serie de [gestiones] para establecer testigos del delito cometido.

El 10 de mayo de 2005, la víctima, SS Luluyev, fue entrevistada nuevamente y afirmó que en el curso de la búsqueda de sus familiares había sido asistido por [los] oficiales del [Departamento] del Interior del distrito de Leninskiy de la ciudad. de Grozny, [Sr. K.], [Sr. Yu.] y el director de operaciones de nombre “Mikhail”. Además, el registro fue realizado [por] un oficial del [FSB] de apellido “Balandin”. El Sr. SS Luluyev se enteró por las personas antes mencionadas que el conductor del [APC] con el número de casco 110 era un militar llamado “Fedyakin”. El Sr. SS Luluyev no dio su consentimiento para que se exhumara el cadáver de su esposa. El cadáver fue examinado antes. El examen médico forense estableció el carácter violento de la muerte de la Sra. NS Luluyeva.

El 28 de mayo de 2004 [la Fiscalía] de la región de Sverdlovsk [fue comisionada] para entrevistar al [Sr. K.] como testigo. Afirmó que en 2000 había sido destacado a la ciudad de Grozny para servir como oficial operativo del departamento de investigaciones criminales. En virtud del hecho del secuestro de la Sra. NS Luluyeva, las hermanas Gakayevy y el Sr. Z. Tazurkayev, se tomaron medidas con el fin de identificar a las personas que habían cometido el secuestro. En particular, se había establecido el número de casco del [APC], en el que se habían llevado a los secuestrados. Resultó imposible establecer el apellido del conductor de ese vehículo blindado personal. Según [la] información recibida, medidas especiales en la calle Mozdokskaya durante el período de tiempo indicado fueron realizadas por la brigada Sofrino de tropas internas de la [...] Ministro del Interior. Durante su segundo viaje de servicio a la República de Chechenia en marzo de 2001, se enteró de que se habían encontrado e identificado los cadáveres de las personas secuestradas.

El 28 de mayo de 2005 [la Fiscalía Militar] del Distrito Militar de Moscú [fue comisionada] para llevar a cabo varias acciones de investigación para comprobar la información de que el crimen había sido cometido por [los] militares del regimiento núm. 245 de la brigada Sofrino de tropas internas del [...] Ministerio del Interior. Según la respuesta recibida del comandante de la unidad militar núm. 3641 (la brigada Sofrino de tropas internas del [...] Ministerio del Interior) un militar de apellido Fedyakin no figura entre el personal de la unidad y un [APC] con el número de casco 110 no figura entre los vehículos de la unidad. La unidad militar No. 3641 no incluía el regimiento no. 245. La unidad militar comprende cuatro batallones operativos y no regimientos.

El 8 de septiembre de 2004, se envió una consulta sobre [el] oficial del [FSB] S. Balandin al Jefe de la Dirección Republicana Chechena del [FSB]. El expediente del caso penal se agregó con la respuesta del Jefe Adjunto de la Dirección Republicana Chechena del [FSB], según la cual un oficial S. Balandin no figura entre el personal de la Dirección.

La investigación preliminar del caso fue suspendida en repetidas ocasiones. El 15 de febrero de 2005, el [Adjunto del Fiscal Republicano de Chechenia] anuló por decreto el decreto de suspensión de la investigación preliminar. De conformidad con la Sección 37 del Código de

Procedimiento Penal de la Federación Rusa, se emitieron directivas para eliminar inconsistencias en el testimonio del testigo [K.], para establecer mujeres que estaban limpiando el territorio cerca de la oficina del comandante del Distrito Leninskiy de la Ciudad de Grozny y que supuestamente escucharon gritos provenientes de [APC], para entrevistar al Sr. Kh.N. Djabrailov de nuevo.

El 18 de marzo de 2005, la investigación preliminar del caso se suspendió de conformidad con el artículo 208 §1(1) del Código de Procedimiento Penal de la Federación de Rusia (en vista de que no se estableció que la persona que iba a ser procesada era el acusado [de la secuestro]).

El 22 de agosto de 2005, el [Fiscal] adjunto del distrito de Leninskiy de la ciudad de Grozny anuló por decreto el decreto de suspensión de la investigación preliminar en el caso penal y se reabrió la investigación preliminar. Ese mismo día se envió una nueva consulta solicitando información sobre el paradero del Sr. S. Balandin al Jefe de la Dirección Republicana Chechena del [FSB]. El 24 de agosto de 2005, se envió al jefe del distrito de Leninskiy una solicitud de información sobre el paradero de [el] oficial del [Departamento] del Interior, [el Sr. Yu], y [un] oficial operativo de nombre "Mikhail". Departamento del Interior de la Ciudad de Grozny. El 26 de agosto de 2005 se envió una nueva [solicitud de comisión] a la [Fiscalía] de la ciudad de Severouralsk de la región de Sverdlovsk para entrevistar al [Sr. K.]. El 31 de agosto de 2005 la [Fiscalía] militar de la unidad militar núm. 20102 [fue comisionado] para establecer una unidad militar equipada con un [APC] con el número de casco 110. Actualmente, la investigación del caso está en curso".

II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

1. El Código Procesal Penal

65. Hasta el 1 de julio de 2002, la materia penal se regía por la Ley de 1960 Código de Procedimiento Penal de la República Socialista Federalista Soviética de Rusia. A partir del 1 de julio de 2002, el antiguo Código fue reemplazado por el Código de Procedimiento Penal de la Federación Rusa (CCP).

66. El PCCh de 1960 requería que una autoridad competente instituyera procedimiento si existiera la sospecha de que se había cometido un delito. Dicha autoridad estaba obligada a realizar todas las diligencias previstas en la ley para esclarecer los hechos e identificar a los responsables y lograr su condena. La decisión de iniciar o no el proceso penal debía tomarse dentro de los tres días siguientes al primer informe sobre los hechos relevantes (artículos 3, 108-09). Cuando un organismo de investigación se negara a abrir o dar por terminada una investigación penal, debía proporcionar una decisión motivada. Tales decisiones pueden ser apeladas ante un fiscal superior o ante un tribunal (artículos 113 y 209).

67. Actualmente, la investigación penal se lleva a cabo bajo la supervisión de un fiscal cuyas facultades incluyen dar instrucciones detalladas al

autoridades investigadoras sobre qué medidas deben tomarse para investigar el caso (Artículo 37 §2(11) del nuevo CCP).

68. Bajo el antiguo CCP, durante los procesos penales las personas que habían al que se le hubiera concedido la condición de víctima podía presentar pruebas y presentar solicitudes, tener pleno acceso al expediente del caso una vez finalizada la investigación, impugnar nombramientos y apelar decisiones o sentencias en el caso. En una investigación, los parientes cercanos del difunto debían obtener el estatus de víctima (artículo 53). Disposiciones similares están contenidas en el nuevo CCP.

69. El artículo 161 del nuevo CPP establece la regla de la improcedencia de la divulgación de datos de la investigación preliminar. En virtud de la parte 3 de ese artículo, la información del expediente de investigación puede divulgarse con el permiso de un fiscal o investigador y solo en la medida en que no infrinja los derechos e intereses legítimos de los participantes en el proceso penal y no perjudique la investigación. . Está prohibida la divulgación de información sobre la vida privada de los participantes en procesos penales sin su autorización.

70. El artículo 195 § 3 del antiguo CCP preveía una investigación criminal suspenderse si no se puede identificar a ningún sospechoso de un delito. Se establecen disposiciones similares en el artículo 208 § 1 (1) del nuevo CCP.

2. El Código de Procedimiento Civil

71. Artículo 214 parte 4 del Código de Procedimiento Civil (*Гражданский процессуальный Кодекс РСФСР*), que estuvo en vigor hasta el 1 de febrero de 2003, establecía que los tribunales tenían que suspender la consideración de un caso si no podía ser considerado hasta que se hubiera completado otro conjunto de procedimientos civiles, penales o administrativos.

LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN

72. Los demandantes alegaron que el artículo 2 del Convenio había sido violadas con respecto a su madre y pariente cercana, Nura Luluyeva. Sostuvieron que las circunstancias de su detención y el hallazgo de su cuerpo en una fosa común indicaban que había sido asesinada por fuerzas federales. Además, sostuvieron que hubo una violación del aspecto procesal del artículo 2, ya que no se llevó a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias de su detención y asesinato. Se basaron en el artículo 2 del Convenio, que dispone:

"1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida intencionadamente sino en ejecución de una sentencia de un tribunal después de haber sido condenado por un delito para el cual esta pena esté prevista por la ley.

2. La privación de la vida no se considerará infligida en contravención de este artículo cuando resulte del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesaria:

- (a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilícita;
- (b) para efectuar un arresto legal o para impedir la fuga de una persona legalmente detenida;
- (c) en una acción legalmente emprendida con el fin de sofocar un motín o una insurrección."

A. La alegada falta de protección del derecho a la vida

1. Argumentos de las partes

73. Los solicitantes alegaron que había pruebas abrumadoras para concluir que Nura Luluyeva habría sido privada de su vida por agentes del Estado en circunstancias que violaron el artículo 2 de la Convención. Argumentaron que había sido detenida el 3 de junio de 2000 durante una operación de "limpieza" en la calle Mozdokskaya en la parte norte de Grozny y luego asesinada. Se basaron en las conclusiones de la investigación de que había sido detenida por un grupo de hombres armados que la obligaron a subir a un APC, un vehículo militar. Se refirieron a las declaraciones de los testigos ya la información recibida de los funcionarios del Leninskiy VOVD sobre el número de casco de ese APC. Argumentaron además que el descubrimiento de su cuerpo en una fosa común muy cerca (menos de un kilómetro) de una gran base militar en Khankala, cuyo acceso estaba restringido casi exclusivamente a las fuerzas militares rusas, confirmó la participación de agentes del Estado en el asesinato de Nura Luluyeva. Los solicitantes señalaron además que las autoridades no habían proporcionado una explicación o una versión alternativa de los hechos.

74. El Gobierno no cuestionó el hecho de que Nura Luluyeva hubiera sido asesinada, y reconocieron que era su cuerpo el que había sido descubierto con otros en la fosa común a principios de 2001. Sin embargo, no encontraron posible responder a la pregunta de si había habido una violación del artículo 2 con respecto a Nura Luluyeva ya que la investigación aún estaba en curso. Sostuvieron que Nura Luluyeva había sido aprehendida por personas cuya identidad no había sido establecida, y que los materiales en poder de las autoridades investigadoras no permitían concluir que alguna agencia estatal o militares estuvieran involucrados.

75. El Gobierno se refirió a las cuentas de la Fiscalía General, Fiscalía sobre las últimas diligencias realizadas en la investigación del caso de Nura Luluyeva,

afirmando que varios testigos habían sido interrogados sobre la supuesta participación de ciertos militares en la operación de seguridad en la calle Mozdokskaya. Aparentemente, se necesitaban más interrogatorios. También contenía una mención de intentos fallidos de establecer si el APC con el número de casco 110 pertenecía a la unidad militar implicada. Las cuentas no contenían conclusiones sobre ninguno de los asuntos anteriores y no indicaban si la investigación estaba siguiendo alguna versión distinta a la alegada por el solicitante.

2. Valoración del Tribunal

a) Consideraciones generales

76. La Corte reitera que el artículo 2, que garantiza el derecho a la vida y establece las circunstancias en las que puede justificarse la privación de la vida, es una de las disposiciones más fundamentales del Convenio, que no admite derogación. Junto con el artículo 3, también consagra uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que integran el Consejo de Europa. Las circunstancias en las que puede justificarse la privación de la vida deben interpretarse estrictamente. El objeto y propósito de la Convención como instrumento para la protección de los seres humanos individuales también requiere que el artículo 2 sea interpretado y aplicado de modo que sus salvaguardias sean prácticas y efectivas (*McCann y otros contra el Reino Unido* sentencia de 27 de septiembre de 1995, Serie A núm. 324, §§ 146-147).

77. A la luz de la importancia de la protección otorgada por el artículo 2, la Corte debe someter las privaciones de la vida al escrutinio más cuidadoso, tomando en consideración no solo las acciones de los agentes del Estado sino también todas las circunstancias circundantes (ver, entre otras autoridades, *Avsar contra Turquía*, No. 25657/94, § 391, TEDH 2001).

78. En cuanto a los hechos controvertidos, la Corte recuerda su jurisprudencia confirmando el estándar de prueba como "más allá de toda duda razonable" en su evaluación de la evidencia (*Avsar contra Turquía*, antes citado, § 282). Tal prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. En este contexto, debe tenerse en cuenta la conducta de las partes en la obtención de la prueba (*Irlanda contra el Reino Unido* sentencia de 18 de enero de 1978, Serie A núm. 25, pág. 65, § 161).

79. La Corte es sensible al carácter subsidiario de su función y reconoce que debe ser cauteloso al asumir el papel de un tribunal de hecho de primera instancia, cuando esto no sea inevitable por las circunstancias de un caso particular (ver, por ejemplo, *McKerr contra el Reino Unido* (diciembre), n. 28883/95, 4 de abril de 2000). No obstante, cuando se hagan alegaciones en virtud de los artículos 2 y 3 del Convenio, la Corte debe aplicar un escrutinio particularmente minucioso (ver, *mutatis mutandis*, el *Ribitsch contra Austria* sentencia de 4 de diciembre de 1995, Serie A núm. 336, § 32, y *Avsar* citado anteriormente, § 283)

incluso si ya se han llevado a cabo determinados procedimientos e investigaciones internos.

(b) Aplicación en el presente caso

80. La Corte observa que si bien el Gobierno niega que el Estado militares participaron en el asesinato de Nura Luluyeva, no cuestionan como tales ninguno de los hechos específicos que subyacen a la versión de los solicitantes sobre su desaparición y muerte. En particular, consta que Nura Luluyeva fue secuestrada en la plaza del mercado de la calle Mozdokskaya por hombres armados vestidos de camuflaje y con máscaras. El Gobierno también aceptó que un vehículo militar, un APC, estaba presente en el lugar en el momento de su detención y que se la llevaron en ese vehículo la última vez que fue vista con vida. También es reconocido por el Gobierno, y quedó inequívocamente establecido en el proceso interno, que Nura Luluyeva murió como consecuencia de un asesinato, y que su cuerpo fue encontrado en el mismo lugar que los cuerpos de las demás personas con las que estuvo detenida. .

81. También parece indiscutible que la aprehensión de Nura Luluyeva tuvo lugar al mismo tiempo que se realizaba un allanamiento de seguridad en la misma calle. Según el testimonio de K., citado por el Gobierno, el destacamento militar conocido como las tropas de seguridad interior de Sofrino estaba llevando a cabo una "operación de limpieza" en la calle Mozdokskaya de Grozny. Si bien la participación de este destacamento no fue confirmada ni desmentida en el proceso interno, el hecho de que efectivamente se estaba realizando un operativo de seguridad en ese momento y lugar nunca ha sido negado por los funcionarios que asesoraron en la materia. Por lo tanto, la Corte considera establecido que la detención de Nura Luluyeva coincidió con una operación especial de seguridad realizada por militares o servicios de seguridad en las inmediaciones.

82. La Corte observa además que ni el Gobierno ni el las pruebas puestas a disposición del Tribunal sugieren que en el lugar de la detención de Nura Luluyeva estaban presentes personas armadas distintas de los militares del Estado que realizaban la operación de seguridad mencionada. En particular, no hay nada en las declaraciones de los testigos que implique la participación de paramilitares ilegales. En estas circunstancias, la Corte no puede sino concluir que Nura Luluyeva fue aprehendida y detenida por militares del Estado en el transcurso de la operación especial de seguridad.

83. El siguiente punto a ser considerado por la Corte es si existe o no vínculo entre el arresto de Nura Luluyeva por militares del Estado y su muerte. No está claro si Nura Luluyeva fue asesinada inmediatamente después de su detención o algún tiempo después. El informe forense del 28 de abril de 2001 fecha su muerte entre 3 y 10 meses antes del hallazgo del cadáver. Sin embargo, a efectos oficiales, se dio por muerta a partir del 3 de junio de 2000, fecha de su desaparición, ya que el informe médico de la autopsia y la muerte oficial

indican los certificados. La vinculación entre su secuestro y muerte ha sido además asumida en todos los procesos internos, y la Corte lo tiene en cuenta.

84. Finalmente, y sobre todo, el hallazgo del cuerpo de Nura Luluyeva junto con los cuerpos de las otras personas con las que estuvo detenida sugieren fuertemente que su muerte pertenecía a la misma secuencia de eventos que su arresto. El hecho de que los cadáveres llevaran la misma ropa que las personas en cuestión el día de su detención (ver § 30 supra) respalda aún más esta conclusión.

85. En vista de lo anterior, la Corte considera que existe un conjunto de prueba que alcanza el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”, y por lo tanto permite responsabilizar a las autoridades estatales por la muerte de Nura Luluyeva. De ello se deduce que ha habido una violación del artículo 2 del Convenio a este respecto.

B. Supuesta insuficiencia de la investigación

1. Argumentos de las partes

86. Los solicitantes alegaron que las autoridades no habían llevado a cabo una investigación efectiva de las circunstancias del secuestro y muerte de Nura Luluyeva, en violación del aspecto procesal del artículo 2. Argumentaron que la investigación no cumplió con los estándares del Convenio Europeo y de la legislación nacional. Señalaron la demora en la apertura de la investigación, sus reiteradas e infundadas suspensiones y su duración por más de seis años sin avances significativos. Hicieron hincapié en que el segundo demandante, que había alertado a las autoridades el día de la detención de su esposa, fue interrogado formalmente como testigo y se le otorgó la condición de víctima hasta diciembre de 2000, es decir, seis meses después del incidente. Sobre la base de los documentos del expediente de investigación presentados por el Gobierno, cuestionaron la pertinencia y eficacia de las medidas adoptadas para investigar el caso; también denunciaron que las autoridades no verificaron todas las posibles versiones investigativas, y en particular la que involucra a militares del Estado.

87. Los solicitantes alegaron además que la investigación no fue pública. Aparte de la segunda demandante, a ninguno de los familiares cercanos de Nura Luluyeva se le había concedido el estatus de víctima. Asimismo, alegaron que las autoridades no les habían informado sistemáticamente sobre los avances de la investigación y los hechos procesales del caso.

88. El Gobierno sostuvo que la investigación de Nura Luluyeva estaba en marcha y se refería a las dificultades de la investigación derivadas de la necesidad de luchar contra el crimen organizado y el terrorismo en Chechenia. Discreparon de que la investigación haya sido deficiente y aseguraron que las autoridades estaban haciendo todo lo posible

posible en las circunstancias: en otras palabras, los funcionarios competentes habían iniciado una investigación penal y habían tomado todas las medidas necesarias de conformidad con la legislación nacional. Se ha establecido que Nura Luluyeva fue detenida por la fuerza por un grupo de personas armadas que le vendaron los ojos y la obligaron a subir a un APC y que posteriormente fue asesinada, probablemente el mismo día de la detención. Admitieron que la investigación penal había sido suspendida y reanudada en varias ocasiones, pero sostuvieron que continuaban los intentos por esclarecer el crimen. Los fiscales supervisores estaban ejerciendo el debido control sobre la investigación y dando instrucciones sobre las acciones de investigación necesarias.

89. El Gobierno impugnó las alegaciones de los demandantes de que la investigación no fue pública. Se refirieron a las respuestas recibidas por los solicitantes de las autoridades estatales (el FSB, el Ministerio del Interior, el comandante militar del distrito de Leninskiy y la Fiscalía), que en su opinión demostraban que los solicitantes estaban debidamente informados de los avances de la investigación. El Gobierno también señaló que los procesos en su etapa inicial (2000-2001) se regían por el Código Procesal Penal entonces vigente que no facultaba a las víctimas a conocer el expediente de la investigación hasta que ésta hubiera concluido. A este respecto, informaron a la Corte que las normas internas habían cambiado desde entonces.

2. Valoración del Tribunal

a) Consideraciones generales

90. La obligación de proteger el derecho a la vida prevista en el artículo 2 de la Convención, leída en conjunto con el deber general del Estado bajo el Artículo 1 de la Convención de "garantizar a todos dentro de [su] jurisdicción los derechos y libertades definidos en [la] Convención", también requiere implícitamente que debe haber alguna forma de investigación oficial cuando las personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza (ver, *McCann y otros contra el Reino Unido* citado anteriormente, § 161; y el *Kaya c. Turquía* sentencia de 19 de febrero de 1998, *Informes* 1998-I, pág. 329, § 105). El propósito esencial de dicha investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes internas que protegen el derecho a la vida y, en los casos que involucren a agentes u organismos estatales, asegurar su rendición de cuentas por muertes ocurridas bajo su responsabilidad. La forma de investigación que logrará esos propósitos puede variar en diferentes circunstancias. Sin embargo, cualquiera que sea el modo que se emplee, las autoridades deben actuar de oficio una vez que el asunto ha llegado a su conocimiento. No pueden dejar a la iniciativa de los familiares ni la presentación de una denuncia formal ni la responsabilidad de la realización de procedimientos de investigación (véase *İlhan c. Turquía* [GC] No. 22277/93, § 63, CEDH 2000-VII).

91. La investigación debe ser efectiva en el sentido de que sea capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables (ver *Ögur contra Turquía*[GC], núm. 21954/93, § 88, TEDH 1999-III). Esta no es una obligación de resultado, sino de medio. Las autoridades deben haber tomado las medidas razonables a su alcance para asegurar la evidencia sobre el incidente, incluyendo, *Entre otros*, testimonios de testigos presenciales, pruebas forenses y, en su caso, una autopsia que proporcione un registro completo y preciso de las lesiones y un análisis objetivo de los hallazgos clínicos, incluida la causa de la muerte (en relación con las autopsias, véase, por ejemplo, *Salman c. Turquía* [GC], núm. 21986/93, § 106, CEDH 2000-VII; sobre testigos, por ejemplo, *Tanrikulu c. Turquía*[GC], núm. 23763/94, TEDH 1999-IV, § 109; relativas a las pruebas forenses, por ejemplo, *Gül c. Turquía*, No. 22676/93, § 89, sentencia de 14 de diciembre de 2000). Cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o la persona responsable correrá el riesgo de caer por debajo de este estándar.

92. En este contexto, también debe existir un requisito implícito de prontitud y expedición razonable (ver *Yaşa c. Turquía*, sentencia de 2 de septiembre de 1998, *Informes* 1998-VI, § 102-104; y *Mahmut Kaya c. Turquía*, No. 22535/93, CEDH 2000-III, §§ 106-107). Debe aceptarse que pueden existir obstáculos o dificultades que impidan el avance de una investigación en una situación particular. Sin embargo, una pronta respuesta de las autoridades al investigar el uso de la fuerza letal en general puede considerarse esencial para mantener la confianza del público en el mantenimiento del estado de derecho y para prevenir cualquier apariencia de colusión o tolerancia de actos ilegales.

(b) Aplicación en el presente caso

93. En el presente caso, se llevó a cabo una investigación sobre la secuestro y asesinato de Nura Luluyeva. La Corte debe evaluar si dicha investigación cumplió con los requisitos del artículo 2 de la Convención. A este respecto, la Corte observa que su conocimiento del proceso penal en cuestión se limita a los materiales del expediente de investigación seleccionados por el Gobierno demandado (ver §§ 49-50 supra). Extraer inferencias del comportamiento del gobierno demandado cuando se obtienen pruebas (ver *Irlanda contra el Reino Unido*, antes citado, págs. 64-65, § 161), la Corte supone que los materiales puestos a su disposición han sido seleccionados de modo que demuestren en la mayor medida posible la eficacia de la investigación en cuestión. Por tanto, valorará el fondo de la presente denuncia sobre la base de los elementos existentes en el expediente ya la luz de estas inferencias.

94. La Corte observa en primer lugar que, en el presente caso, las autoridades fueron instantáneamente se dio cuenta del arresto de Nura Luluyeva porque la policía y un representante de la administración local estaban presentes en el lugar. Según sus declaraciones como testigos, no interfirieron

porque creyeron en ese momento que estaban presenciando un arresto legal por parte de un organismo policial competente. Sin embargo, no pudieron estar completamente tranquilos, porque los militares se negaron a identificarse o decirles en nombre de qué agencia estaban actuando.

95. En consecuencia, cuando esa tarde el segundo demandante llegó a la Leninskiy VOVD y se quejó del incidente, lo mínimo que se podía esperar que hiciera la policía era verificar lo antes posible qué autoridad, si es que había alguna, había detenido a las mujeres. Si dentro de unas horas o, a lo sumo, dentro de los próximos días, el hecho no pudiera ser atribuido a ninguna autoridad, ello debería haber dado pie a sospechar un secuestro y abrir una investigación sin más dilación.

96. Sin embargo, de los materiales presentados a la Corte se desprende que, a pesar de las numerosas solicitudes desesperadas de los demandantes, las primeras investigaciones oficiales sobre el supuesto arresto de Nura Luluyeva se hicieron a la oficina del fiscal, al comandante militar y al FSB no antes del 20 de junio de 2000, es decir, quince días después de su detención. No se abrió proceso penal hasta el 23 de junio de 2000, es decir, 20 días después de su desaparición. El Tribunal no ve una explicación razonable para demoras tan prolongadas en una situación en la que era vital actuar con prontitud.

97. La Corte observa además que una vez iniciada la investigación penal abierto, la forma en que se llevó a cabo no puede describirse como minuciosa y eficiente, ya que estuvo plagada de retrasos en la adopción de incluso los pasos más triviales. En particular, luego de que varios testigos declararan en junio y julio de 2000 que las mujeres detenidas habían sido llevadas en un APC, esta información no fue seguida. No se intentó localizar el APC, incluso después de que los testigos indicaran su número de casco en diciembre de 2000. La primera investigación oficial sobre el APC data de 2005, es decir, después de que la Corte exigiera esta información.

98. La Corte observa además que el hallazgo del cuerpo de Nura Luluyeva en 2001 proporcionó a las autoridades nuevos hechos importantes. En particular, se estableció entonces que su muerte fue el resultado de un asesinato y, además, uno de una serie de asesinatos. Un evento tan importante debería haber llevado a las autoridades investigadoras a intensificar sus esfuerzos. Sin embargo, el Gobierno no ha presentado información sobre si se tomaron medidas de investigación tras el descubrimiento de la fosa común, además de la identificación y el examen forense de los cuerpos.

99. La Corte también observa que entre junio de 2000 y principios de 2006 la investigación fue aplazada y reabierto al menos ocho veces. Los fiscales ordenaron que se tomaran ciertas medidas en varias ocasiones (ver § 46 supra). Sin embargo, estas instrucciones no se siguieron o se siguieron con un retraso inaceptable. Quedan pendientes de cumplimiento algunas órdenes, a pesar de haber sido dictadas en más de una ocasión, como la orden de preguntar a la fiscalía militar qué destacamento militar tenía en su poder el APC con número de casco 110. La Corte encuentra reiterada

el incumplimiento de las instrucciones del fiscal de control resulta particularmente inexplicable y frustrante cuando todo lo que se necesita es obtener información oficial de una agencia del Estado.

100. Finalmente, ha habido un retraso sustancial en el otorgamiento de la condición de víctima a los solicitantes. No fue hasta diciembre de 2000 que se tomó la decisión de otorgar la condición de víctima al segundo demandante, otorgándole así las mínimas garantías en el proceso penal. Además, incluso después de otorgada la condición de víctima, sólo se le proporcionó información sobre el progreso de la investigación en forma ocasional y parcial.

101. A la luz de lo anterior, y en relación con las inferencias extraído de la presentación de pruebas del Gobierno demandado (§ 93 supra), el Tribunal concluye que las autoridades no llevaron a cabo una investigación penal efectiva sobre las circunstancias que rodearon la desaparición y muerte de Nura Luluyeva. En consecuencia, el Tribunal sostiene que ha habido una violación del artículo 2 también a este respecto.

II. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

102. Los demandantes alegaron que Nura Luluyeva había sido sometida a trato inhumano y degradante y que las autoridades no habían investigado esta denuncia. Asimismo, denunciaron que los sufrimientos que se les infligieron en relación con su desaparición y muerte constituían un trato prohibido por el artículo 3 de la Convención, que dispone:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

A. La supuesta falta de protección a Nura Luluyeva de tratos inhumanos y degradantes

1. Argumentos de las partes

103. Los demandantes se quejaron de que las circunstancias de su detención indicó enérgicamente que Nura Luluyeva había sido sometida a malos tratos en violación del artículo 3 de la Convención. Además, sostuvieron que las autoridades no habían investigado de manera efectiva la denuncia de malos tratos y, por lo tanto, no cumplieron con sus obligaciones positivas en virtud del artículo 3.

104. El Gobierno no hizo ningún comentario al respecto. denuncia, aparte de la referencia general a la investigación interna en curso y la ausencia de conclusiones en la misma.

2. Valoración del Tribunal

105. La Corte recuerda su jurisprudencia reiterada según la cual las denuncias de malos tratos deben estar respaldadas por pruebas apropiadas (ver,

mutatis mutandis, Klaas contra Alemania, sentencia de 22 de septiembre de 1993, Serie A núm. 269, pág. pp. 17-18, § 30). Para evaluar esta prueba, la Corte adopta el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”, pero agrega que tal prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas (ver *Irlanda contra el Reino Unido*, citado anteriormente, págs. 64-65, § 161 *bien*).

106. No se discute que Nura Luluyeva murió como resultado del uso de fuerza. Sin embargo, la descripción de las lesiones encontradas en su cuerpo por los expertos forenses no permite al Tribunal concluir más allá de toda duda razonable que haya sido torturada o maltratada de otro modo antes de su muerte. Por lo tanto, no ve ninguna base para encontrar una violación del artículo 3 en este contexto.

107. En cuanto a la alegada violación de las garantías procesales del artículo 3, la Corte considera que, en ausencia de información fidedigna sobre los supuestos malos tratos de Nura Luluyeva, esta denuncia no plantea una cuestión separada de la examinada en virtud del artículo 2 (arriba) y que será examinada en virtud del artículo 13 de la Convención (abajo).

B. La supuesta violación del artículo 3 con respecto a los solicitantes

1. Argumentos de las partes

108. Los demandantes alegaron que, como resultado de la angustia y angustia emocional sufrida por ellos en relación con la detención y el asesinato de su madre y pariente cercano, habían sido sometidos a malos tratos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Convenio.

109. El Gobierno no formuló comentarios por separado con respecto a este queja.

2. Valoración del Tribunal

(a) La condición de víctimas de los demandantes

110. Los solicitantes alegaron que, como parientes cercanos de Nura Luluyeva, es decir, sus hijos, esposo, padres y hermanos, habían sufrido un severo malestar psíquico y angustia como consecuencia de la forma en que las autoridades habían respondido a sus consultas y tratado.

111. La Corte reitera que la cuestión de si un familiar puede alegar ser víctima de un trato contrario al artículo 3 dependerá de la existencia de factores especiales que dan al sufrimiento del solicitante una dimensión y un carácter distintos de la angustia emocional que puede considerarse inevitablemente causada a los familiares de una víctima de un grave violación de los derechos humanos. Los elementos relevantes incluirán la proximidad del lazo familiar – en ese contexto, se otorgará un cierto peso al vínculo padre-hijo, – las circunstancias particulares de la relación, la medida en que el

familiar fue testigo de los hechos en cuestión, la participación del familiar en los intentos de obtener información sobre la persona desaparecida y la forma en que las autoridades respondieron a dichas indagatorias (ver *Orhan c. Turquía*, No. 25656/94, § 358, 18 de junio de 2002; *Çakıcı c. Turquía* [GC], núm. 23657/94, § 98, CEDH 1999-IV; y *Timurtaş c. Turquía*, No. 23531/94, § 95, CEDH 2000-VI). La Corte también enfatiza que la esencia de tal violación no radica principalmente en el hecho de la “desaparición” del miembro de la familia, sino más bien en las reacciones y actitudes de las autoridades ante la situación cuando se les informa. Es especialmente respecto de estos últimos que un familiar puede alegar directamente ser víctima de la conducta de las autoridades.

112. En el presente caso, que el Gobierno no cuestionó a la víctima estado de los solicitantes. La Corte, además, observa que los hijos, el esposo y los padres de Nura Luluyeva pertenecen a su familia inmediata y, en cierta medida, también a sus hermanos. Además, aunque fue principalmente el segundo demandante quien, en vista de su profesión legal, tuvo los encuentros más frecuentes con las autoridades, otros miembros de la familia también estuvieron muy involucrados en la búsqueda de Nura Luluyeva. A este respecto, cabe señalar que uno de sus hermanos fue a identificar el cuerpo de Nura Luluyeva después del descubrimiento de la fosa común (ver § 30).

113. En vista de lo anterior, la Corte no considera necesario distinguir en el presente caso a los miembros de la familia que no podrían tener la calidad de víctimas a los efectos del artículo 3.

(b) Alcance del presente caso

114. La Corte observa que mientras un familiar de un “desaparecido” persona” puede alegar ser víctima de un trato contrario al artículo 3 (ver *Kurt contra Turquía* Sentencia, §§ 130-34), el mismo principio normalmente no se aplicaría a situaciones en las que la persona detenida ha sido encontrada muerta más tarde (ver, por ejemplo, *Tanli c. Turquía*, No. 26129/95, § 159, ECHR 2001-III (extractos)). En estos últimos casos, el Tribunal limitaría sus conclusiones al artículo 2. Sin embargo, si un período de desaparición inicial es prolongado, en determinadas circunstancias puede dar lugar a una cuestión separada en virtud del artículo 3 (véase *Gongadze c. Ucrania*,

No. 34056/02, §§ 184-186, TEDH 2005-...).

115. En el presente caso, la noticia de la muerte de Nura Luluyeva había sido precedido por un período de 10 meses en que se dio por desaparecida y durante el cual se llevó a cabo la investigación de su secuestro. Por lo tanto, la Corte se enfrenta a una situación en la que existe un período definido durante el cual los solicitantes sufrieron la incertidumbre, la angustia y la angustia características del fenómeno específico de las desapariciones. Por lo tanto, procederá a examinar si la conducta de las autoridades en este período equivalió a una violación del artículo 3 con respecto a los solicitantes.

(c) Presunta violación del artículo 3

116. La Corte se refiere a las conclusiones anteriores de que hubo una inexplicable dilaciones por parte de las autoridades en la incoación de un proceso penal por el secuestro de Nura Luluyeva. La angustia de las demandantes en ese período está atestiguada por sus numerosos esfuerzos para incitar a las autoridades a actuar, así como por sus propios intentos de buscarla a ella ya sus primos.

117. Como elemento adicional que contribuye a los sufrimientos del solicitante, el Tribunal observa la demora injustificada de las autoridades en otorgar la condición de víctima a los solicitantes (ver § 100 supra), la falta de acceso al expediente y la escasa información que recibieron sobre la investigación a lo largo del proceso. De ello se deduce que la incertidumbre de los demandantes sobre el destino de Nura Luluyeva se vio agravada por su exclusión de supervisar el progreso de la investigación.

118. Por lo tanto, el Tribunal considera que los demandantes sufrieron angustia y angustia por la desaparición de Nura Luluyeva y por la imposibilidad de saber qué le había sucedido o de recibir información actualizada y exhaustiva sobre la investigación. Debe considerarse que la forma en que las autoridades han tratado sus quejas constituye un trato inhumano contrario al artículo 3. El Tribunal concluye que ha habido una violación de ese artículo con respecto a los demandantes.

tercero ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

119. Los demandantes se quejaron de que las disposiciones del artículo 5 como total había sido violado con respecto a Nura Luluyeva. El artículo 5 dice así:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:

(a) la detención legal de una persona después de la condena por un tribunal competente;

(b) el arresto o detención legal de una persona por incumplimiento de una orden legal de un tribunal o para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación prescrita por la ley;

(c) el arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo cometido ;

(d) la detención de un menor por orden legal con el propósito de supervisión educativa o su detención legal con el fin de llevarlo ante la autoridad judicial competente;

(e) la detención legal de personas para la prevención de la propagación de enfermedades infecciosas, de personas con trastornos mentales, alcohólicos o drogadictos o vagabundos;

(f) el arresto o detención legal de una persona para impedir que efectúe una entrada no autorizada al país o de una persona contra la cual se está tomando acción con miras a su deportación o extradición.

2. Toda persona detenida será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos formulados contra ella.

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad. juicio pendiente. La libertad podrá estar condicionada a garantías de comparecencia a juicio.

4. Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a iniciar un procedimiento por el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su libertad si la detención no es legal.

5. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención en contravención de lo dispuesto en este artículo, tendrá derecho exigible a la indemnización.”

120. Los solicitantes se refirieron a las circunstancias conocidas de Nura el arresto de Luluyeva en la plaza del mercado y alegó que fue ilegal, arbitrario y carente de las garantías procesales previstas por la legislación interna y la Convención.

121. El Gobierno sostuvo que se desconocía si algún En la detención y privación de libertad de Nura Luluyeva participaron autoridades estatales o militares.

122. La Corte ha señalado anteriormente la importancia fundamental de la garantías contenidas en el artículo 5 para asegurar el derecho de las personas en una democracia a no ser detenidas arbitrariamente a manos de las autoridades. Para minimizar los riesgos de detención arbitraria, el artículo 5 proporciona un corpus de derechos sustantivos destinados a garantizar que el acto de privación de libertad sea susceptible de escrutinio judicial independiente y garantice la responsabilidad de las autoridades por esa medida. La detención no reconocida de una persona es una negación total de estas garantías y revela una gravísima violación del artículo 5. Teniendo en cuenta la responsabilidad de las autoridades de rendir cuentas por las personas bajo su control, *Çakici contra Turquía*, antes citado, § 104; y *Çiçek contra Turquía*, No. 25704/94, § 164, 27 de febrero de 2001).

123. Se ha establecido que Nura Luluyeva fue detenida el 3 de junio 2000 por las autoridades estatales y no ha sido visto con vida desde entonces (ver § 82 arriba). El Gobierno no presentó ninguna explicación de su detención y proporcionó

no hay documentos sustanciales de la investigación interna sobre su arresto. Por lo tanto, la Corte concluye que fue víctima de detención no reconocida, en violación del artículo 5 de la Convención.

124. La Corte considera además que las autoridades deberían haber sido alerta sobre la necesidad de investigar más a fondo y con prontitud las denuncias de los solicitantes de que sus familiares habían sido detenidos y llevados en circunstancias que amenazaban sus vidas. Sin embargo, las conclusiones anteriores del Tribunal, en relación con el artículo 2 y en particular con respecto a la conducción de la investigación, no dejan lugar a dudas de que las autoridades no tomaron medidas rápidas y eficaces para salvaguardar a Nura Luluyeva del riesgo de desaparición.

125. En consecuencia, la Corte considera que Nura Luluyeva fue detenida en detención no reconocida en ausencia total de las garantías contenidas en el artículo 5, lo que constituye una violación particularmente grave del derecho a la libertad ya la seguridad consagrado en el artículo 5 de la Convención.

IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN

126. Los demandantes declararon que fueron privados del acceso a un tribunal, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 6, cuya parte pertinente dice:

“En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles..., toda persona tiene derecho a una... audiencia justa... por [un]... tribunal...”

127. Los demandantes alegaron que no habían tenido acceso a un tribunal porque su reclamación civil por daños y perjuicios dependería enteramente del resultado de la investigación penal sobre la desaparición y asesinato de Nura Luluyeva. A falta de conclusiones, no podrían aplicarse efectivamente a un tribunal.

128. El Gobierno cuestionó este alegato en términos generales.

129. El Tribunal considera que la denuncia de los demandantes en virtud del artículo 6 se refiere, esencialmente, a las mismas cuestiones que las discutidas bajo el aspecto procesal del artículo 2 y que serán discutidas más adelante bajo el artículo 13. En tales circunstancias, la Corte encuentra que no surgen cuestiones separadas bajo el artículo 6 de la Convención.

V. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN

130. Los demandantes alegaron una violación del artículo 8 del Convenio, que dice:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No habrá injerencia por parte de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho, excepto cuando sea conforme a la ley y sea necesario en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el bienestar económico de la

país, para la prevención del desorden o del delito, para la protección de la salud o la moral, o para la protección de los derechos y libertades de los demás”.

131. Los demandantes se quejaron de que el secuestro y asesinato de sus madre y pariente cercano constituyó una injerencia injustificada en su derecho al respeto de su vida familiar, en violación del artículo 8 de la Convención.

132. El Gobierno no formuló comentarios por separado con respecto a este queja.

133. En las circunstancias del presente caso, no obstante la trágica consecuencias para la familia, la Corte no encuentra que surja ningún problema aparte de las conclusiones anteriores de que ha habido una violación de los artículos 2 y 3 de la Convención (ver §§ 85 y 118 arriba).

VI. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

134. Los demandantes se quejaron de que no habían tenido recursos efectivos respecto de las violaciones alegadas en virtud de los artículos 2, 3 y 5 de la Convención. Se refirieron al artículo 13 de la Convención, que dispone:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.”

135. Los comentarios del Gobierno consistieron en una referencia general a la proceso penal en curso.

136. La Corte reitera que el artículo 13 de la Convención garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer cumplir la esencia de los derechos y libertades de la Convención en cualquier forma en que puedan estar garantizados en el ordenamiento jurídico interno. El efecto del artículo 13 es, por lo tanto, exigir la provisión de un recurso interno para abordar el fondo de una “queja defendible” en virtud del Convenio y otorgar la reparación adecuada, aunque los Estados contratantes tienen cierta discreción en cuanto a la forma en que cumplen con sus obligaciones en virtud de la Convención en virtud de esta disposición. El alcance de la obligación en virtud del artículo 13 varía según la naturaleza de la denuncia del solicitante en virtud del Convenio. Sin embargo, el recurso requerido por el artículo 13 debe ser “eficaz” tanto en la práctica como en la ley, *Aksoy c. Turquía*, sentencia de 18 de diciembre de 1996, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1996-VI, § 95; y *Aydin c. Turquía* sentencia de 25 de septiembre de 1997, *Informes* 1997-VI, § 103).

137. Dada la importancia fundamental de los derechos garantizados por El artículo 2 de la Convención, el artículo 13 exige, además del pago de una indemnización en su caso, una investigación exhaustiva y eficaz capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables

de privación de la vida, incluido el acceso efectivo del denunciante al procedimiento de investigación conducente a la identificación y sanción de los responsables (ver *Süheyla Aydın c. Turquía*, No. 25660/94, § 208, 24 de mayo de 2005). La Corte reitera además que los requisitos del Artículo 13 son más amplios que la obligación de un Estado Contratante bajo el Artículo 2 de realizar una investigación efectiva (ver *Khashiyev y Akayeva c. Rusia*, núms. 57942/00 y 57945/00, § 183, 24 de febrero de 2005).

138. En vista de las conclusiones anteriores de la Corte con respecto al artículo 2, este la denuncia es claramente "discutible" a los efectos del artículo 13 (véase *Boyle y Rice contra el Reino Unido*, sentencia de 27 de abril de 1988, Serie A núm. 131 § 52). En consecuencia, los solicitantes deberían haber podido valerse de recursos efectivos y prácticos capaces de conducir a la identificación y sanción de los responsables y al pago de una indemnización, a los efectos del artículo 13.

139. Sin embargo, en circunstancias en las que, como aquí, el la investigación de los asesinatos fue ineficaz (ver § 101 supra), y cuando la eficacia de cualquier otro recurso que pudiera haber existido, incluidos los recursos civiles, se vio en consecuencia socavada, la Corte considera que el Estado ha incumplido su obligación en virtud del artículo 13 de la Convención.

140. En consecuencia, se ha violado el artículo 13 de la Convención en relación con el artículo 2 del Convenio.

141. En cuanto a la referencia de los demandantes a los artículos 3 y 5 del Convención, la Corte recuerda sus conclusiones de una violación de estas disposiciones (ver §§ 107 y 125 arriba). A la luz de esto, considera que no surgen cuestiones separadas con respecto al artículo 13 en relación con los artículos 3 y 5 del Convenio.

VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN

142. Los demandantes alegaron una violación del artículo 14 del Convenio, que dice:

"El disfrute de los derechos y libertades enunciados en [la] Convención se garantizará sin discriminación por ningún motivo, como sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento u otra condición."

143. Los demandantes se quejaron de discriminación, alegando que la Las violaciones anteriores ocurrieron porque su familia es de origen checheno y son residentes de Chechenia.

144. El Gobierno no abordó estos temas más allá de negar la base fáctica de las denuncias sustantivas.

145. La Corte observa que dichas denuncias se derivan de los mismos hechos que las contempladas en los artículos 2 y 13 de la Convención. A la luz de sus conclusiones con respecto a esos artículos (ver §§ 85 y 140 arriba) el

Tribunal no considera necesario examinar esas denuncias por separado en virtud del artículo 14.

VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

146. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

A. Daño material

147. Los demandantes alegaron que Nura Luluyeva, que tenía 40 años de edad en el momento de su muerte, estaba trabajando y, junto con su esposo, mantenía a sus tres hijos más pequeños y habría continuado haciéndolo hasta que cumplieron 18 años. Suponiendo que Nura Luluyeva estaría ganando al menos el salario mínimo, los solicitantes reclamaron RUR 112.313,78 con respecto al lucro cesante estimado de Nura Luluyeva, compuesto de la siguiente manera:

- (i) el tercer demandante – RUR 668,87;
- (ii) el cuarto solicitante: RUR 90.905,83;
- (iii) el quinto solicitante: RUR 20.739,08.

148. Los demandantes también reclamaron RUR 54.200 para cubrir los gastos que habían sufragado en relación con el funeral de Nura Luluyeva, incluidos los gastos de viaje y ceremonia. Presentaron los recibos correspondientes para confirmar los gastos incurridos.

149. En total, los solicitantes reclamaron RUR 166.513,78 (equivalente a 4.850 euros (EUR)) en concepto de daño material.

150. El Gobierno cuestionó las reclamaciones alegando que no había ninguna prueba de que Nura Luluyeva tuviera la intención de trabajar hasta que sus hijos cumplieran los 18 años o de que tuviera la intención de gastar sus ingresos en mantener a sus hijos.

151. En cuanto a la reclamación del demandante por lucro cesante, el Tribunal La jurisprudencia ha establecido que debe existir una clara relación de causalidad entre el daño reclamado por el solicitante y la violación del Convenio y que esto puede, en los casos apropiados, incluir una compensación con respecto a la pérdida de ingresos (ver, entre otras autoridades, *Barberà, Messegué y Jabardo c. España* (artículo 50), sentencia de 13 de junio de 1994, Serie A núm. 285-C, págs. 57-58, §§ 16-20; y *Çakıcı*, citado anteriormente, § 127).

152. La Corte observa que Nura Luluyeva, junto con su esposo, proporcionaba un sustento a su familia. La Corte también recuerda su conclusión de que las autoridades eran responsables en virtud del artículo 2 del Convenio por su muerte (ver

§ 85 anterior). En estas circunstancias, hubo un nexo causal directo entre la violación del artículo 2 y la pérdida, sufrida por los hijos de Nura Luluyeva, del apoyo económico brindado por ella. Habida cuenta de la edad de Nura Lulyeva en el momento de su muerte, el Tribunal no ve motivos para dudar, como argumenta el Gobierno, de que habría continuado trabajando y ganando dinero, o que los solicitantes dependientes se habrían beneficiado de ello.

153. A la luz de lo anterior, el Tribunal otorga la suma total de EUR 4.850 euros (EUR) en concepto de daño material, pagaderos al primer demandante en nombre del tercero, cuarto y quinto demandante.

B. Daño inmaterial

154. En cuanto al daño moral, los demandantes afirmaron que habían perdido a su familiar cercano y vivió años de estrés, frustración e impotencia en relación con su desaparición y muerte, agravada por la inacción de las autoridades en la investigación de estos hechos. Los demandantes reclamaron la suma global de 150 000 EUR, que comprendía las siguientes reclamaciones:

- (i) cuatro de los hijos de Nura Luluyeva reclamaron EUR 25,000 con respecto a el daño inmaterial causado por la muerte de su madre;
- (ii) la madre de Nura Luluyeva reclamaba EUR 20.000 con respecto a la no daño material causado por la muerte de su hija;
- (iii) tres de los hermanos de Nura Luluyeva reclaman EUR 10.000 con respecto a el daño inmaterial causado por la muerte de su hermana;
- (iv) los demandantes segundo y séptimo no reclamaron compensación por daño inmaterial.

155. El Gobierno alegó que las sumas reclamadas por los demandantes fueron excesivos.

156. La Corte recuerda las violaciones de los artículos 2, 3, 5 y 13 de la Convenio que ha encontrado. En consecuencia, y teniendo en cuenta las sentencias dictadas en casos comparables, la Corte, en equidad, otorga a los demandantes las siguientes sumas por concepto de daño moral:

- (i) cada uno de los solicitantes primero, tercero, cuarto y quinto, la suma de 12.000 euros;
- (ii) el sexto demandante, la suma de 10.000 euros;
- (iii) cada uno de los solicitantes octavo, noveno y décimo, la suma de 2.000 euros,

haciendo un importe conjunto de 64.000 euros, más cualquier impuesto que pudiera corresponder sobre las cantidades anteriores.

C. Costas y gastos

157. Los demandantes estuvieron representados por Gareth Peirce y por el SRJI. Presentaron una lista de costos y gastos que incluían investigación y

entrevistas en Ingushetia y Moscú, a una tarifa de 50 EUR por hora, y la redacción de documentos legales presentados ante el Tribunal y las autoridades nacionales, a una tarifa de 50 EUR por hora para los abogados de SRJI y de 150 EUR por hora para el personal directivo de SRJI. La reclamación total con respecto a los costos y gastos relacionados con la representación legal de los solicitantes ascendió a 9 700 EUR más 1 395 USD (equivalente a 1 084 EUR), que comprendía:

- 750 EUR para la preparación de la solicitud inicial;
- 1250 EUR más 801 USD para la preparación y traducción de presentaciones adicionales;
- 3.500 EUR más 594 USD por la preparación y traducción de la respuesta del solicitante al memorándum del Gobierno;
- 1.500 EUR en relación con la preparación de correspondencia adicional con el TEDH;
- 950 EUR en relación con la preparación de la respuesta del solicitante a la decisión del TEDH sobre admisibilidad;
- 1.750 EUR en relación con la preparación de documentos legales presentados a los organismos encargados de hacer cumplir la ley nacionales;

158. Los demandantes también reclamaron 679 EUR por gastos administrativos (7 % de honorarios legales).

159. El Gobierno no cuestionó los detalles de los cálculos presentado por el solicitante, pero sostuvo que la suma reclamada era excesiva para una organización sin fines de lucro como el representante del solicitante, el SRJI.

160. La Corte debe establecer, en primer lugar, si las costas y gastos indicados por el solicitante fueron realmente incurridos y, en segundo lugar, si fueron necesarios (ver *McCann y otro* citado anteriormente, § 220).

161. La Corte observa que, en virtud de un contrato celebrado por la primera demandante en octubre de 2005, acordó pagar al representante del SRJI los costos y gastos incurridos por la representación ante la Corte, sujeto a que la Corte dicte una sentencia definitiva sobre la presente solicitud y al pago por parte de la Federación Rusa de las costas judiciales en caso de que estas ser concedido por el Tribunal. Teniendo en cuenta las tarifas por el trabajo de los abogados de SRJI y el personal directivo y los costos administrativos, el Tribunal considera que estas tarifas son razonables y reflejan los gastos realmente incurridos por los representantes del solicitante.

162. Además, debe establecerse si las costas y gastos incurridos por el solicitante de la representación legal fueron necesarios. La Corte advierte que el presente caso fue bastante complejo, especialmente en vista de la gran cantidad de prueba documental involucrada, y requirió la investigación y preparación en la cuantía estipulada por el representante.

163. En estas circunstancias y teniendo en cuenta los detalles de la reclamaciones presentadas por los demandantes, el Tribunal les concede el importe total

de la cantidad reclamada de 11.463 euros, menos los 715 euros recibidos en concepto de asistencia jurídica gratuita del Consejo de Europa, más cualquier impuesto que pudiera corresponder.

D. Interés moratorio

164. La Corte considera adecuado que los intereses moratorios basarse en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL [POR UNANIMIDAD]

1. *retiene* que ha habido una violación del artículo 2 de la Convención respecto de la desaparición y muerte de Nura Luluyeva;
2. *retiene* que ha habido una violación del artículo 2 de la Convención respecto de la falta de investigación efectiva de las circunstancias de la desaparición y muerte de Nura Luluyeva;
3. *retiene* que no ha habido violación del artículo 3 de la Convención en cuanto a los supuestos malos tratos de Nura Luluyeva;
4. *retiene* que no surgen cuestiones separadas en virtud del artículo 3 de la Convención con respecto a la falta de realización de una investigación efectiva sobre los presuntos malos tratos de Nura Luluyeva;
5. *retiene* que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto a los solicitantes;
6. *retiene* que ha habido una violación del artículo 5 de la Convención;
7. *retiene* que ha habido una violación del artículo 13 de la Convención con respecto a las supuestas violaciones del artículo 2 de la Convención;
8. *retiene* que no surgen cuestiones separadas en virtud de los artículos 6, 8 y 14 de la Convención y del artículo 13 de la Convención con respecto a las supuestas violaciones de los artículos 3 y 5 de la Convención;
9. *retiene*
 - (a) que el Estado demandado debe pagar a los demandantes, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades, todas las cuales, excepto las pagaderas al banco en el

Países Bajos, se convertirán en rublos rusos al tipo aplicable en la fecha de liquidación:

- (i) EUR 4.850 (cuatro mil ochocientos cincuenta euros) en concepto de daño material, pagaderos al primer demandante en nombre de los demandantes tercero, cuarto y quinto;
- (ii) EUR 12.000 (doce mil euros) a cada uno de los demandantes primero, tercero, cuarto y quinto en concepto de daño moral;
- (iii) EUR 10.000 (diez mil euros) al sexto demandante en concepto de daño moral;
- (iv) EUR 2.000 (dos mil euros) a cada uno de los demandantes octavo, noveno y décimo en concepto de daño moral;
- (v) EUR 10.748 (diez mil setecientos cuarenta y ocho euros) en concepto de costas y gastos, a pagar en euros a la cuenta bancaria en los Países Bajos indicada por los representantes de los demandantes;

(vi) cualquier impuesto que pudiera ser exigible sobre las cantidades anteriores.

(b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 9 de noviembre de 2006, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

soren NIELSEN
Registrador

Cristo ROZAQUIS
Presidente